



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0086

REFERENCIA	: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: JANY ESTELA DÍAZ CABADIA
DEMANDADO	: Herederos determinados e indeterminados del Fallecido EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00029-00
RESUMEN	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del art. 82 C.G.P. indica “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.” En cuanto a la prueba pericial solicitada, si el apoderado judicial hace alusión a la Exhumación a Cadáver del señor UBARNES MARIMPON y toma de muestra, deberá así solicitarlo e indicar en qué cementerio y la dirección exacta de la tumba donde descansan los restos del mismo, certificado por la parroquia que administre dicho cementerio.

En segundo lugar, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., nos enseña que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Los numerales “QUINTO” y “OCTAVO” de los hechos, no son claros para esta judicatura. Deberá la parte ceñirse a identificar la causal de forma expresa, es decir, indicar **el numeral** del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, a la cual hace alusión, tal como se indicó *ut supra*.

En tercer lugar, en el numeral segundo ibídem se indica que “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*”

En este punto exactamente, el apoderado de la demandante, relaciona como demandados a los herederos determinados; por ello, deberá entonces el togado, indicar el número de

documentos de identificación los herederos determinados contra quien va dirigida la demanda, si se conoce.

En cuarto lugar, sobre la petición especial de acumulación de demandas, de conformidad con los numerales 2 y 3 del art. 148 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos rezan que:

“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(....)”. (Sub rayas extexto)

Que por su lado, el art. 88 ibídem, nos habla sobre *“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

Al respecto, advierte el despacho que la demanda va dirigida contra herederos determinados e indeterminados, y que según se constata en el proceso radicado nuestro 05154318400120210014700 referente a una demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hechos, de la sociedad patrimonial y su disolución, existen hijos de la relación declarada por medio de sentencia judicial del 28 de marzo de 2022.

Por otro lado, hay que indicarle al togado, que el proceso radicado bajo el número 05154318400120210014700 de esta agencia judicial, como se dijo, terminó con sentencia judicial y versa sobre la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de la sociedad patrimonial y su disolución; y no sobre la liquidación de la sociedad patrimonial; por lo tanto, en dicho proceso no se persiguió ningún bien mueble o inmueble, es un proceso meramente declarativo y no liquidatorio.

Así las cosas, sobre la petición especial de acumulación de demanda con el proceso terminado con sentencia judicial radicado bajo el número 05154318400120210014700, no sería procedente concederla dado el caso de una admisión de la demanda.

En quinto lugar, el numeral 8 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, nos habla de “Los fundamentos de derecho”.

Frente a este tópico se tiene que decir, que el togado hace referencia a la LEY 54 DE 1990, por medio de la cual se define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre

compañeros permanentes. Tema que nada tiene que ver con la filiación extramatrimonial. Deberá el togado aclarar por qué hace alusión a dicha normatividad.

En sexto lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarle concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba (indicar el o los números de los hechos, del acápite de los hechos), sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En séptimo lugar, el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, nos habla de “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”.

En la pretensión “TERCERA” se solicita tener como heredera a la aquí demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, radicado bajo el número 05154318400120210014700 de esta agencia judicial. Pero tal como se indicó *ut supra*, se reitera al togado, que el proceso, terminó con sentencia judicial y versó sobre la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de la sociedad patrimonial y su disolución; y no sobre la liquidación de la sociedad patrimonial.

La calidad de heredera de la señora JANY ESTELA DÍAZ CABADIA, se la dará el registro civil de nacimiento, tan pronto se declare que ésta es hija del señor UBARNES MARIMÓN, si ha lugar.

En octavo lugar, Señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: “*La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.*”

Que no está claro en el escrito de la demanda ni se hace alusión expresa de la causal por la cual se presume la paternidad y por la cual habría lugar a declararla judicialmente de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 por medio del cual se establecen dichas causales. Sin embargo, de la narrativa de los fundamentos fácticos, se podría inferir como tal, la número cuatro de dicho artículo, miremos:

“*(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. (...).”

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el cuerpo del escrito de la demanda, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas. Pues no está claro para esta judicatura, el numeral del artículo sexto de la Ley 75 de 1968 seleccionado por el apoderado; tal como lo indica en el poder a él conferido.

Pues indica erradamente el togado: “*(...) en el artículo 6 de la ley 75 de 1968 que dice.... ARTICULO 6. El artículo 4º. De la Ley 45 de 1936, (...)*”, sin precisar que es el numeral cuarto del artículo sexto de la Ley 75 de 1968. Deberá el togado indicar y señalar claramente cuál numeral del artículo 6 es la causal por la que se deberá declarar hija del señor UBARNES MARIMÓN.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora JANY ESTELA DÍAZ CABADIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante dentro de este asunto, se reconoce personería para actuar al Dr. EDER AUGUSTO FLÓREZ ÁLVAREZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 267.941 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 023 fijado hoy 07/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--